

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DE NUEVO LEÓN.

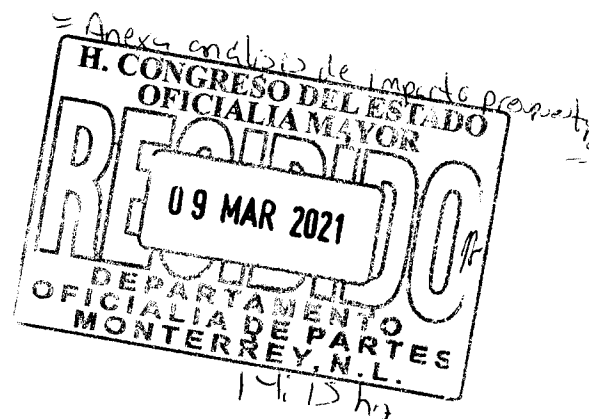
INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, segundo párrafo, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Además, que los poderes del estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida de la población, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En este orden de ideas, es menester precisar que no solo es un derecho humano disfrutar de un medio ambiente sano, sino que también lo es el tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por ésta última la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.

Por su parte el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico es de naturaleza concurrente entre los tres niveles de gobierno, estableciendo que corresponde al Congreso de la Unión emitir la leyes que establezcan esa concurrencia, lo cual definió dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, particularmente dentro de sus artículos 5, 6, 7 y 8, siendo en su artículo 7 en donde se establece específicamente el ámbito de competencia de las entidades federativas, ámbito de competencia respecto del cual es donde se pueden desarrollar las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades del Estado, las cuales representan un bajo porcentaje de las fuentes contaminantes del Estado, ya que las demás fuentes contaminantes corresponden principalmente a la Federación y a los municipios, por lo que una forma importante de colaborar a la mejora de las condiciones ambientales del Estado es seguir gestionando ante la Federación que el Estado asuma las facultades de inspección y vigilancia sobre fuentes federales, a fin de que logre un mejor control de las mismas, dado que las autoridades federales cuentan con menos personal y equipamiento que las autoridades ambientales del Estado, por lo que su alcance y cobertura se encuentra limitado.

Siendo importante destacar que en su artículo 11, la Ley General en cita, contempla la posibilidad de que la Federación celebre con las entidades federativas convenios de colaboración para que los Estados asuman algunas de las facultades de la Federación, entre ellas las de inspección y vigilancia sobre fuentes contaminantes de competencia federal, convenio el cual según la ley en cita, solo se podrán celebrar a petición de una entidad federativa, cuando ésta cuente con los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

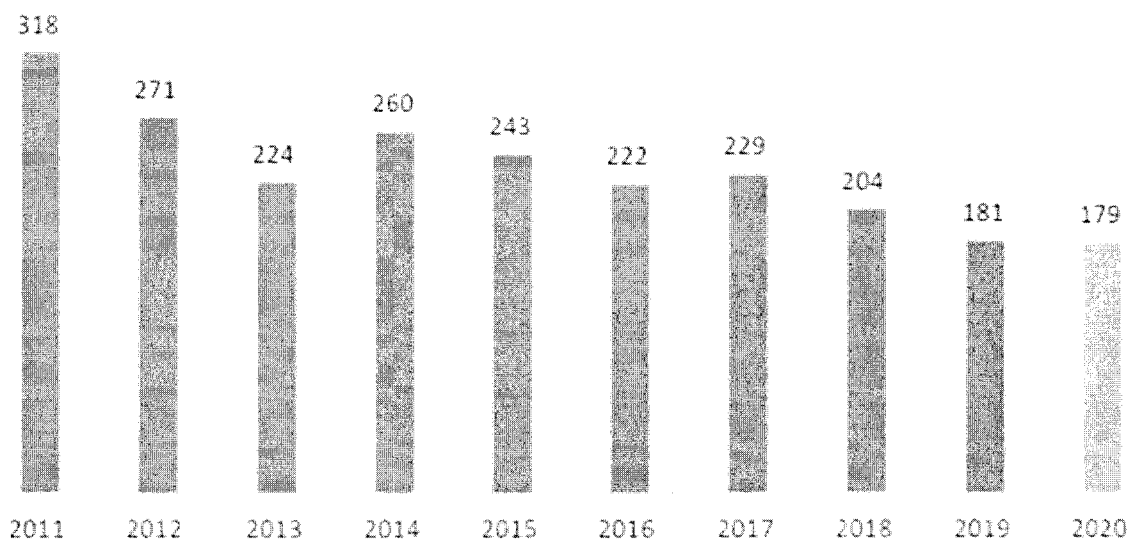
medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal, consecuentemente, la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del medio ambiente debe continuar fortaleciéndose en su estructura institucional, contando con más y mejores equipos y personal especializado, con más recursos materiales y financieros, a fin de tener mayores argumentos para requerir a la Federación la asunción de facultades en cita.

En ese tenor cabe destacar que la política pública generada por el Estado para vigilar el medio ambiente ha estado generando mejores resultados en la medida en que ha concentrado en un área especializada la materia de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales tanto en las materias de calidad del aire, manifestaciones de impacto ambiental, residuos, y descargas, así como en la de bienestar animal, esto al crear dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, que entró en funciones en enero de 2018, la cual desde su nacimiento a la fecha se ha venido consolidando mediante la creación de estructura orgánica, capacitación de su personal especializado, adquiriendo equipos técnicos y móviles necesarios para la función, y mediante la realización de acciones de colaboración con las diversas áreas de gobierno de los tres niveles, lo que se refleja puntualmente en la disminución de la cantidad anual de días sobre la norma, determinado conforme a lo establecido en las siguientes normas oficiales mexicanas: NOM-021-SSAI-1993 para contaminante Monóxido de Carbono, NOM-022-SSAI-2019 para contaminante Bióxido de Azufre (para 1 y 24 horas), NOM-020-SSAI-2014 para contaminante Ozono, NOM-023-SSAI-1993 para contaminante Bióxido de Nitrógeno, y NOM-025-SSAI-2014 para contaminantes Partículas menores a 10 Micras, y menores a 2.5 Micras (para 24 horas y anual), tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Días sobre las Normas de Calidad del Aire 2011-2020



Estadística tomada de la información registrada ante el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental del Estado, a diciembre de 2020.

De lo anterior se aprecia claramente cómo en el año 2018, en el cual inició funciones la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable los días sobre la norma se redujeron un 11% en relación al año anterior, y en 2019 la reducción de días sobre la norma en relación a ese año fue de un 21%, y en 2020 se visualiza un porcentaje mayor de reducción, lo que deja en evidencia que la especialización y fortalecimiento institucional de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia genera un mejor resultado en el control de la contaminación, pues por una parte al contarse con mayor personal, dedicado a la función de vigilancia, capacitados y especializándose en la materia, y contar con más y mejor equipamiento, se genera que las inspecciones y procedimientos administrativos tengan mayor cobertura y mejor pronóstico de éxito en caso de impugnaciones, propiciando que los particulares busquen regularizar sus obras y actividades solicitando las autorizaciones, registros y permisos respectivos ante la autoridad competente,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

mejorando el control de las mismas, y consecuentemente abonando a la mejora del medio ambiente. Además de fortalecer el sistema sancionador tanto administrativo como penal al tener una autoridad especialmente dedicada a la labor de protección del medio ambiente, y que a su vez haga sinergia con las autoridades competentes en materia penal para sancionar las conductas que generan un daño al medio ambiente.

Lo anterior motiva a la presentación de esta iniciativa con la intención de crear un organismo especializado encargado de la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental y bienestar animal, a fin de garantizar que se continúe con el trabajo especializado que se ha venido generando por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, fortaleciéndose dicha autoridad en su estructura institucional, personal y equipo, a fin de que se siga por la ruta trazada, y que se cuente con mayores elementos para que la federación acceda a la asunción de facultades federales de inspección y vigilancia en favor de dicho organismo para generar una mejor cobertura para verificar las fuentes contaminantes en el Estado, y realizar una más eficaz labor de protección del medio ambiente.

Adicionalmente, se pretende que con la estructura planteada en esta iniciativa la actividad de inspección y vigilancia se continúe realizando de manera imparcial, objetiva y con perseverancia para alcanzar las mejores condiciones de vida para la ciudadanía en armonía con el medio ambiente, sin que se encuentre subordinada a intereses políticos ni dirigida por quienes tengan conflicto de intereses, buscando dar un balance entre la autonomía otorgada a quien la dirija pero con un sistema de evaluación de resultados, a fin de que el Congreso del Estado tenga elementos objetivos para determinar la ratificación o no del Procurador al concluir el período de su gestión.

Bajo esa misma visión deben incorporarse con esas mismas directrices las temáticas de bienestar animal y cambio climático, que son factores que inciden de manera directa en el campo de la sustentabilidad y que requieren de la especial atención que se propone para la protección del medio ambiente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, cabe señalar que en fecha 05 de junio del 2020, el Poder Ejecutivo presentó en ese H. Congreso, la iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, que tiene por objeto ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire; emitir las autorizaciones y licencias sobre dicha materia, revisar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en dichas autorizaciones y licencias; y aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento a dichos lineamientos dados en los permisos referidos; por lo tanto en aras de facilitar a ese cuerpo legislativo la revisión y comprensión de la presente iniciativa, se tiene a bien aclarar que en el presente instrumento se hace alusión a la referida Agencia, a fin de que este documento sea congruente con la propuesta referida.

En ese sentido, la Procuraduría deberá coadyuvar y trabajar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Agencia para la Calidad del Aire del Estado, en la implementación de las acciones tendientes a lograr el respeto al derecho que tienen todos los habitantes a disfrutar y conservar un ambiente sano para el desarrollo de la persona.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se adjunta copia de la estimación del impacto presupuestario, emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforma el **tercer párrafo del artículo 3** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y en consecuencia, los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- ...

...

La inspección y vigilancia del medio ambiente, cambio climático y bienestar animal en el Estado, será a través de un organismo autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para ejercer su presupuesto, técnica y de gestión, debiendo atender las denuncias, desahogar los procedimientos derivados de las mismas, imponer las medidas de seguridad y correctivas, aplicar las sanciones, y resolver los recursos administrativos, que se contemplen en las legislaciones de dichas materias y que se señalen como de su competencia, así como desarrollar su funcionamiento en los términos que determine la ley orgánica que expida el Congreso del Estado; manteniendo con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforman las **fracciones I, XXII y XXVI del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A. ...

I. a XXV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

B. ...

I. **Revisar** el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales, **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

II. a XXI. ...

XXII. **Revisar** el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XIII, XV y XVI del Apartado B de este Artículo, **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

XXIII. a XXV. ...

XXVI. Prevenir, controlar y en su caso realizar acciones tendientes a impedir la contaminación por descargas de aguas residuales en las redes de drenaje, en el ámbito de su competencia;

XXVII. **Derogada;**

XXVIII. a XXXV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXXVI. Mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes;

XXXVII. a XXXIX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 3, fracción LXXIV Bis, 6, fracción I, inciso d), 8, fracciones XII, XVII, XXIV, XXXIII, XXXV, y L, 8 Bis-2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 91, 205, 206, 216, 230, 231, 232 y 265, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a LXXIV...

LXXIV BIS. Procuraduría: El organismo autónomo denominado Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y al Bienestar Animal de Nuevo León;

LXXV. a CI. ...

Artículo 6.- ...

I. ...

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría;
- c) La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León; y
- d) **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y al Bienestar Animal de Nuevo León.**

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) a c) ...

Artículo 8.- ...

I. a XI.

XII. **Revisar** el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este Artículo; **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia; a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

XIII. a XVI. ...

XVII. **Denunciar y canalizar las denuncias ciudadanas a la Procuraduría para que se apliquen** las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas llevando a cabo su manejo integral, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;

XXV. a XXXII...

XXXIII. **Derogada.**

XXXIV. ...

XXXV. **Derogada;**

XXXVI. a XLIX. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

L. Derogada;

LI. a LV. ...

Artículo 8 bis 2.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Procuraduría las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, y Normas Ambientales Estatales, y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este Artículo; lo anterior mediante las acciones de inspección y vigilancia;**
- II. Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;**
- III. Vigilar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;**
- IV. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;**
- V. Substanciar y emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;**
- VI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;**
- VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, las Normas Ambientales Estatales y Normas Oficiales Mexicanas, dentro del ámbito de su competencia;**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. **Adoptar las acciones y medidas necesarias dentro del ámbito de competencia para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;**
- IX. **Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas ambientales aplicables;**
- X. **Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- XI. **Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental; y**
- XII. **Las demás que establezcan las diversas leyes y reglamentación aplicables.**

Artículo 91.- La **Procuraduría** y los Municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, preservación, y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado.

...

I. a V.

Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

...

Artículo 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico que para tal efecto establezca la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

que corresponda, o cualquier otro medio que las autoridades estimen conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante:

I. a III. ...

...

...

...

...

Artículo 211.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la **Procuraduría**, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 216.- La Secretaría, la **Procuraduría**, la Agencia y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 230.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría, la **Procuraduría**, la Agencia o los Municipios, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento.

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría, la **Procuraduría** o la Agencia, según corresponda, formule la denuncia correspondiente.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3, en sus fracciones de la XXXVII a la XLV, y se adiciona la fracción XLVI, 5 fracción I, en sus incisos b) y c), y adicionando un inciso d), 7 en su fracción XXXIII, 55, 56, 57, y 59, y se adiciona el artículo 7 Bis, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. al XXXVI. ...

XXXVII. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal.

XXXVIII. Programa Estatal o PECC: Programa Estatal de Cambio Climático;

XXXIX. Registro: Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

XL. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XLI. Resistencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;

XLII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XLIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XLIV. Sumideros: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe el carbono de la atmósfera;

XLV. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: Unidad de medida de la emisión de gas de efecto invernadero equivalente a una tonelada de bióxido de carbono, expresados en toneladas CO₂eq; y

XLVI. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. Autoridades Estatales:

a) a c) ...

d) La Procuraduría.

II. ...

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Revisar el cumplimiento de esta Ley, normas oficiales mexicanas, y los demás ordenamientos que de ellas deriven en el ámbito de su competencia, dentro de los trámites que le corresponden y respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos en caso de incumplimiento de quien los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;

XXXIV. ...

...

Artículo 7 Bis.- Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento en el ámbito de su competencia;**
- II. Realizar las labores de inspección y vigilancia, iniciar y desahogar los procedimientos administrativos y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que procedan conforme a la presente ley, su reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.**
- III. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 55.- La **Procuraduría**, podrá realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones en los términos de esta Ley, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en los convenios, que, en su caso, se celebren con apego al mismo.

Para los efectos establecidos en este artículo la **Procuraduría** estará a lo que disponga el contenido del Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al desahogo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, incluyendo la adopción de medidas correctivas, imposición de medidas de seguridad, sanciones y substanciación del recurso de inconformidad.

Artículo 56.- En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación. **En los casos que se señalan en este artículo que sean de atribución estatal la Secretaría dará vista a la Procuraduría para la instauración de los procedimientos administrativos y aplicación de las sanciones correspondientes.**

Artículo 57.- En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer:

I. ...

II. ...

...

Artículo 59.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento dará lugar, previo procedimiento establecido por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, a las siguientes sanciones:

I. a la V. ...

Artículo Quinto. Se reforman los **artículos 3, en sus fracciones de la XXXVIII a la XLVIII**, y se adiciona la **fracción XLIX; 6, 10, 26, 80, 99, 101, 105, 106, 108, 126, 129, 130, 132, 133**, y se adiciona el **artículo 14 Bis, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal.

XXXIX. Refugio. Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

XL. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

XLI. Tatuaje. Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.

XLII. Tenencia Responsable. Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.

XLIII. Vehículos de Tracción Animal. Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

XLIV. Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XLV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XLVI. Actitud de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLVII. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;

XLVIII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría; y

XLIX. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley.

Artículo 6. ...

...

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la **Procuraduría** o la autoridad **municipal** competente deberán promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones XLV y XLVI, de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 10. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la **Procuraduría**, de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o de la Unidad administrativa que realice sus funciones y los Municipios.

Artículo 26. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la **Procuraduría**, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Artículo 80. La **Procuraduría** será responsable de coordinarse con las autoridades competentes para el tratamiento y destino de los animales decomisados, con base en las leyes, reglamentos, disposiciones aplicables y los convenios suscritos.

Artículo 99. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante la **Procuraduría** y demás autoridades federales, estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 101. La denuncia se realizará mediante escrito libre o por vía telefónica o electrónica, utilizando preferentemente los formatos que para tal efecto estipule la **Procuraduría**, y deberá contener la siguiente información:

I. a la IV. ...

...

...

...

Artículo 105. Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la **Procuraduría** emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 106. ...

La **Procuraduría** está obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se entable con motivo de su denuncia, incluyendo la información sobre cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor de la presente Ley y de su Reglamento.

...

...

Artículo 108. La **Procuraduría** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. La **Procuraduría** es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 129. ...

La **Procuraduría** en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 130. Contra las resoluciones que **emitan** la Secretaría o la **Procuraduría** procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante **la autoridad que haya emitido el acto impugnado** y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 132. La **autoridad que haya emitido el acto impugnado** radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 133. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la **autoridad que conozca del recurso** deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo Sexto. Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL
DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado y tienen por objeto crear y regular la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, para el despacho de los asuntos que a la misma le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este ordenamiento, su reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. El presupuesto de la Procuraduría no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior. Su ejecución seguirá los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal tendrá como objeto realizar la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación y restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico en el Estado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de Cambio Climático, y la protección y bienestar animal, mediante la realización de las funciones de inspección y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal; y mediante la aplicación de las sanciones, imposición y ejecución de medidas de seguridad y correctivas, y demás acciones que correspondan para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normatividad técnica de la materia, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento, en la Ley Ambiental del Estado, en la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, sus reglamentos, los convenios que celebre con la federación para la asunción de facultades, y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agencia:** El organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. **Fiscalía:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- III. **Ley:** Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. **Ley Ambiental:** La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- V. **Órgano Interno de Control:** Órgano a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Procuraduría, la cual es competente para aplicar en la misma las leyes en materia de responsabilidades administrativas;
- VI. **Procurador:** El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- VIII. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- X. **Titular del Poder Ejecutivo:** el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, atender y desahogar las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal;
- II. Aprobar y llevar a cabo los programas y acciones de inspección y vigilancia para la detección de oficio de violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa federal o municipal, y penal, en materia ambiental y, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones;
- IV. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;

- V. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal;
- VI. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, e instaurar los procedimientos sancionatorios e imponer las sanciones respectivas;
- VII. Requerir a las autoridades competentes y particulares la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del cambio climático y de protección y bienestar animal, así como practicar diligencias de inspección, periciales y demás necesarias dentro de la substanciación del procedimiento administrativo. Para ejecutar dichas acciones la Procuraduría podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades. En los casos de que se entiendan dichas acciones con los propietarios, poseedores o responsables de tales bienes y lugares, éstos estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que se requieran para la realización de dichas actuaciones;
- IX. Ordenar la realización de visitas inspección y vigilancia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Aportar a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de verificación o inspección, dictámenes técnicos o estudios realizados en sus procedimientos de investigación, dichas autoridades estarán obligados a valorarlo con el resto del acervo probatorio existentes en los expedientes generados;
- XI.** Realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
- XII.** Imponer fundada y motivadamente, las medidas precautorias, o cualquier otra medida cautelar que resulten procedentes, derivadas de las acciones y procedimientos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Imponer y ejecutar las medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, permisos, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal o cuando se transgredan dichas disposiciones;
- XV.** Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;
- XVI.** Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y del bienestar animal, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la entidad o sus elementos;
- XVII.** Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, y municipal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

- XVIII.** Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal;
- XIX.** Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y de bienestar animal.
- XX.** Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, y órganos desconcentrados de la administración pública, del estado y municipios, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes;
- XXI.** Concertar con organismos privados y sociales; instituciones de Investigación y educación y demás interesados, la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;
- XXII.** Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho, como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XXIII.** Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXIV.** Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar los intereses de la Procuraduría, el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables; así como por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al bienestar animal del Estado;
- XXV.** Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;
- XXVI.** Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del bienestar animal aplicable en el Estado;
- XXVII.** Coadyuvar con autoridades federales, estatales, y municipales en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;
- XXVIII.** Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por otras autoridades federales y que sean acordes a su objetivo;
- XXIX.** Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal, así como aplicar para efectos administrativos esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal
- XXX.** Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
- XXXI.** Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas del Estado o sus elementos;
- XXXII.** Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en las materias de su competencia,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a la luz de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XXXIII.** Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXXIV.** Formular y difundir estudios, sustanciar y resolver denuncias, así como celebrar toda clase de actos que abonen en cuanto a la prevención, protección, vigilancia de la Tierra y sus recursos naturales;
- XXXV.** Formular y difundir indicadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal;
- XXXVI.** Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal;
- XXXVII.** Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, e informar al Secretario los resultados de su actuación.
- XXXVIII.** Realizar u ordenar que se realicen por personal debidamente autorizado, visitas de inspección a los generadores, sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, acopio, separación, tratamiento, transformación, reciclaje, disposición final y/o cualquier manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, estableciendo los objetos que deberán preverse en dichas visitas.
- XXXIX.** Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XL.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, por sí, o con la participación de los Municipios y la sociedad en general.
- XLI.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como en los términos de los convenios celebrados, en los que la Federación le transfiera al Estado atribuciones, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el marco de lo que las mismas establecen.
- XLII.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección en materia ambiental; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las normas aplicables en materia ambiental, la Ley de Cambio Climático del Estado y su reglamento, las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales, programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de acuerdo a los términos y condiciones bajo los cuales se hayan expedido los registros, permisos, autorizaciones, resolutivos, certificados, concesiones o licencias, en los términos de dicha legislación.
- XLIII.** Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que se establezcan en leyes, reglamentos o demás disposiciones normativas.
- XLIV.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección a efecto de verificar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

el cumplimiento de la Ley Ambiental, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las demás normas aplicables, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado en materia de áreas naturales protegidas.

- XLV.** Atender y realizar las acciones de supervisión y vigilancia que le competan al declararse alertas, precontingencias o contingencias ambientales por la autoridad competente.
- XLVI.** Mantener actualizado un registro de las inspecciones realizadas, medidas de seguridad aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, y facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- XLVII.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- XLVIII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para el depósito de animales asegurados con motivo del ejercicio de sus funciones.
- XLIX.** Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.
- L.** Aplicar las medidas de seguridad que procedan en los términos de la Ley Ambiental del Estado, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que adviertan durante el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y remitir a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

la autoridad federal competente, así como acudir ante la autoridad competente para denunciar en caso de advertir la comisión de algún presunto delito.

- LI. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- LII. Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- LIII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interior y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. La Procuraduría contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Procurador.
- II. El Órgano Interno de Control.

Adicionalmente, la Procuraduría contará con el correspondiente personal jurídico, técnico, administrativo u operativo, aprobado en la estructura organizacional y su reglamento interior, conforme a la suficiencia presupuestal y los manuales administrativos respectivos.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

Artículo 7. El Procurador será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El Congreso del Estado mediante la Comisión que designe para tal efecto, verificará que los aspirantes a candidatos cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ser Procurador.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Hecho lo anterior, a quienes cumplan con los mismos serán considerados como candidatos, y les será aplicado un examen de oposición en materia ambiental y de bienestar animal, elaborado previamente por una comisión de especialistas en la materia designados por tres de las universidades de mayor reconocimiento en el Estado, quienes evaluarán los exámenes y calificarán los mismos.

La Comisión del Congreso concentrará los resultados de los exámenes de oposición, y evaluará el nivel de preparación académica y la experiencia profesional en la materia de los candidatos, emitiendo su dictamen de evaluación para presentarse al Pleno los tres candidatos mejor evaluados, y en Pleno se determinará quien será designado como Procurador, emitiendo la constancia de designación respectiva.

En caso de que ninguno de los candidatos sea apto para el cargo, el Congreso emitirá una segunda convocatoria y se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

El Procurador durará en su encargo cuatro años, y a más tardar noventa días naturales antes del vencimiento del término, el Congreso realizará una evaluación global de su gestión con base a los indicadores de resultados establecidos, los reportes e informes generados por el Procurador, y demás aspectos que considere relevantes, y con base en dicha evaluación podrá ratificarlo por otro período igual de cuatro años a más tardar cuarenta y cinco días naturales antes del vencimiento del encargo, en caso de emitir acuerdo de no ratificación se realizará el proceso de convocatoria para la elección de nuevo Titular, si transcurrido dicho término no se emite acuerdo por el Congreso se entenderá ratificado tácitamente.

El Procurador designado sólo podrá ser removido de manera previa a la conclusión de su encargo por causa justificada aprobada por el Congreso, o bien por sanción administrativa o penal que implique la cesación del cargo.

Artículo 8. Para ser Procurador se requiere:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 35 años de edad el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar experiencia profesional, en materia de cuidado al medio ambiente, o bienestar animal, así como en derecho administrativo.
- V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 9. El Procurador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y administrar el funcionamiento de la Procuraduría, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Procuraduría.
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- IV. Realizar y aprobar los programas de inspección y vigilancia.
- V. Aprobar el presupuesto de la Procuraduría en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- VI. Aprobar el programa anual de trabajo y elaborar un informe de resultados del programa anual y publicar el informe en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones.
- IX.** Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presenten las unidades administrativas competentes.
- X.** Aprobar el programa anual para la adquisición de bienes y servicios, así como la baja de bienes cuya vida útil haya expirado.
- XI.** Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Procuraduría.
- XII.** Aprobar la contratación de financiamiento en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, así como la enajenación, afectación o imposición de gravámenes sobre los bienes integrantes del patrimonio del organismo.
- XIII.** Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, e informar al Secretario los resultados de su actuación.
- XIV.** Realizar u ordenar que se realicen por personal debidamente autorizado, visitas de inspección a los generadores, sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, acopio, separación, tratamiento, transformación, reciclaje, disposición final y/o cualquier manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, estableciendo los objetos que deberán preverse en dichas visitas.
- XV.** Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XVI.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, por sí, o con la participación de los Municipios y la sociedad en general.
- XVII.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como en los términos de los convenios celebrados, en los que la Federación le transfiera al Estado atribuciones, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el marco de lo que las mismas establecen.
- XVIII.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección en materia ambiental, cambio climático y bienestar animal; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Cambio Climático, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, sus respectivos Reglamentos, las normas aplicables en materia ambiental, las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales, programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como atendiendo a las denuncias realizadas por la Agencia y la Secretaría, cuando de la revisión hecha por éstas a los términos y condiciones bajo los cuales hayan expedido sus registros, permisos, autorizaciones, resolutivos, certificados, concesiones o licencias, determinen que existe alguna posible infracción a la legislación aplicable y realicen la denuncia correspondiente en los términos de dicha legislación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIX.** Atender y desahogar las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y sus respectivos Reglamentos.
- XX.** Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XXI.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley Ambiental, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las demás normas aplicables, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado en materia de áreas naturales protegidas.
- XXII.** Atender y realizar las acciones de supervisión y vigilancia que le competan al declararse alertas, precontingencias o contingencias ambientales por la autoridad competente.
- XXIII.** Mantener actualizado un registro de las inspecciones realizadas, medidas de seguridad aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, y facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- XXIV.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXV.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para el depósito de animales asegurados con motivo del ejercicio de sus funciones.
- XXVI.** Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.
- XXVII.** Aplicar las medidas de seguridad que procedan en los términos de la Ley Ambiental del Estado, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que adviertan durante el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y remitir a la autoridad federal competente, así como acudir ante la autoridad competente para denunciar en caso de advertir la comisión de algún presunto delito.
- XXVIII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- XXIX.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- XXX.** Aplicar por sí, o por medio del personal debidamente autorizado, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, cuando detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o municipal y determine la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, sin perjuicio de las facultades que a la Federación o municipio competen en la materia, y poner los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda.
- XXXI.** Ejercer en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para la debida ejecución de los Programas de Respuesta a Contingencias Ambientales.
- XXXII.** Imponer las sanciones que determine la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por infracciones a las mismas y demás normas ambientales estatales y federales aplicables.
- XXXIII.** Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXXIV.** Substanciar y resolver en términos de las disposiciones jurídicas aplicables las solicitudes de conmutación de multas, analizando en su caso los proyectos de inversión que presenten los infractores.
- XXXV.** Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- XXXVI.** Elaborar su programa anual de trabajo y el informe anual de labores.
- XXXVII.** Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- XXXVIII.** Administrar los ingresos de la Procuraduría, los bienes que se incorporen a su patrimonio e implementar alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación, y aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales que se generen por el área financiera.
- XXXIX.** Aprobar la estructura orgánica de la Procuraduría y su Reglamento Interior.
- XL.** Contratar, nombrar y remover al personal de la Procuraduría, y expedir las identificaciones del personal, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XLI.** Formular los proyectos relacionados con las facultades de la Procuraduría, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución.
- XLII.** Celebrar convenios con las autoridades de la Federación, Estado y Municipios, por medio de los cuales estos órdenes de gobierno le deleguen sus facultades y recursos en materia de medio ambiente, cambio climático, y bienestar animal.
- XLIII.** Desarrollar y presentar al Congreso proyectos de iniciativas de ley, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Procuraduría.
- XLIV.** Coordinar las actividades de la Procuraduría con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Procuraduría.
- XLV.** Certificar copias de los documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XLVI.** Intercambiar información con la Agencia y la Secretaría para una coordinación en el desarrollo eficiente de sus respectivas funciones.
- XLVII.** Las demás que le sean asignadas por Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Procurador deberá:

- I.** Desempeñar su función bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, igualdad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
- II.** Publicar dentro de su página oficial un reporte semestral con las actividades efectuadas durante el período que cuando menos deberá contener la cantidad de las denuncias recibidas, inspecciones realizadas, medidas de seguridad y correctivas aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas ante las autoridades competentes con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, debiendo dicha información cumplir con las correspondientes disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, así como publicar las facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- III.** Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- IV.** Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Agencia para la Calidad del Aire, y con los organismos relacionados con las materias competencia de la Procuraduría, para compartir información y realizar acciones conjuntas en beneficio del medio ambiente, cambio climático y bienestar animal;
- V.** Presentar los informes de rendición de cuentas que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás legislaciones aplicables; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.** Realizar las acciones necesarias para atender las declaratorias de alertas, pre-contingencias y contingencias ambientales, en coordinación con los Comités de Respuestas a Contingencias existentes.

**CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

Artículo 11. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Generar y ejecutar los programas de revisión y auditoría interna.
- II.** Elaborar su informe anual de sus revisiones y auditorías.
- III.** Supervisar que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento Interior y disposiciones administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- IV.** Llevar a cabo las investigaciones, substanciación de procedimientos de responsabilidad y aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás legislaciones aplicables.
- V.** Atender, apoyar y dar seguimiento a los programas de revisión que ordene la Auditoría Superior del Estado.
- VI.** Las demás que establezca la Ley, el Reglamento Interior, y otras disposiciones legales o jurídicas aplicables.

El Titular de dicho órgano será designado en los términos del artículo 63, fracción LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 12. El Procurador para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley, el Reglamento Interior y la legislación de la materia le confieren, se apoyará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. La Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.
- II. La Dirección de Inspección y Vigilancia.
- III. La Dirección Jurídica.
- IV. La Dirección de Administración y Finanzas.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría, se determinarán los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas.

En el Reglamento Interior se podrá aprobar la creación de unidades administrativas adicionales a las que se establecen en el presente artículo, así como suprimir las unidades de nueva creación.

Sección I

De la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana

Artículo 13. La Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por los medios que establece la Ley Ambiental, las denuncias de los ciudadanos y autoridades por hechos y acciones que pudieran resultar violatorias de la ley ambiental, o de las normas ambientales aplicables.
- II. Canalizar a las autoridades federales o municipales las denuncias que contengan hechos o acciones competencia de las mismas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.** Recibir por los medios que establece la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, las denuncias de los ciudadanos y autoridades por hechos y acciones que pudieran resultar violatorias de dicha, o de las normas ambientales aplicables.
- IV.** Abrir de oficio expedientes por hechos o acciones presuntamente violatorios de la Ley Ambiental del Estado, la ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, o de las normas ambientales aplicables, de las que se tenga conocimiento por cualquier medio, incluyendo los medios de comunicación.
- V.** Generar y proporcionar Información y estadísticas de las quejas, peticiones y consultas ingresadas, mediante informes mensuales, trimestrales y anuales.
- VI.** Organizar y operar sistemas de atención al público.
- VII.** Orientar a la ciudadanía sobre las acciones o trámites que pudieran realizar por los hechos o acciones denunciados que no sean competencia de la Procuraduría.
- VIII.** Mantener informados a los denunciantes sobre el trámite o resultado de las denuncias que interpongan.
- IX.** Registrar y turnar a los Órganos de Gobierno, Unidades Administrativas y otros órganos de la Procuraduría, las promociones que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones le competen.
- X.** Administrar el archivo general de la Procuraduría, dando soporte a las diversas unidades administrativas.
- XI.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- XII.** Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión y objetivos.
- XIII.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección II

De la Dirección de Inspección y Vigilancia

Artículo 14. La Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y de protección animal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y protección animal; y demás normas aplicables en la materia, competencia de la Procuraduría.
- II. Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.
- III. Emitir y ejecutar las órdenes de inspección y vigilancia, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección que correspondan; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias.
- IV. Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- V. Practicar u ordenar se practiquen, las notificaciones de los documentos vinculados a los procedimientos señalados en la ley ambiental y su reglamento, dentro del ámbito de su competencia.
- VI. Imponer por sí o a través del personal debidamente autorizado como inspector, las medidas de seguridad que procedan en el transcurso de la diligencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- IX.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

**Sección III
De la Dirección Jurídica**

Artículo 15. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la Procuraduría, a sus órganos de gobierno y a las Unidades Administrativas, cuando se trate de asuntos de su competencia o relacionados con el ejercicio de sus atribuciones o en todo tipo de procedimientos contenciosos, de jurisdicción voluntaria o investigaciones ante autoridades judiciales, administrativas, laborales o de procuración de justicia, en los que sean parte, tengan el carácter de terceros o les resulte algún interés, o bien sean requeridos.
- II.** Suplir las ausencias del Procurador.
- III.** Formular demandas, contestaciones, amparos, denuncias, reclamaciones, quejas, querellas y todo tipo de promociones y recursos, así como ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas y formulación de alegatos, en los juicios o procedimientos en que la Procuraduría sea parte, tenga interés jurídico o se les designe como parte ante las autoridades judiciales, administrativas, fiscales, laborales, penales, civiles o ante árbitros o de cualquier otra índole de la Federación, Estados y Municipios.
- IV.** Brindar asesoría jurídica a la Procuraduría y sus Unidades Administrativas, cuando así lo soliciten.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.** Asesorar, revisar y proponer, para aprobación del Procurador los convenios, contratos y actos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.
- VI.** Integrar las leyes, políticas, normas y reglamentos en materia jurídica que apliquen al quehacer de la Procuraduría, asegurando su difusión en las unidades administrativas de la misma.
- VII.** Participar y coadyuvar con las Unidades Administrativas y otros órganos de la Procuraduría en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico aplicable en el ámbito competencial de la Procuraduría.
- VIII.** Certificar documentación de la Procuraduría, en aquellos casos que se requiera para comparecer ante cualquier autoridad o para realizar cualquier gestión o trámite ante dependencias o entidades públicas de la Federación, del Estado o Municipios de Nuevo León.
- IX.** Elaborar la dictaminación de las diligencias de inspección en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia, para determinar el inicio de los procedimientos administrativos, o el archivo de la carpeta.
- X.** Auxiliar al Procurador en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos seguidos de oficio o a petición de parte, para determinar la violación a la ley ambiental del estado y su reglamento, así como a las normas ambientales aplicables, o a la ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del estado, y su reglamento, así como para elaborar los proyectos de resolución de los mismos.
- XI.** Practicar u ordenar se practiquen, las notificaciones de los documentos vinculados a los procedimientos señalados en la ley ambiental y su reglamento, dentro del ámbito de su competencia.
- XII.** Auxiliar al Procurador en la sustanciación y elaboración de proyecto de resolución respecto de las solicitudes de conmutación de multas, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- XIII.** Auxiliar al Procurador en la elaboración de los proyectos de recomendaciones a autoridades en los términos de la Ley Ambiental y su reglamento.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Auxiliar al Procurador en la elaboración de los proyectos de denuncia cuando se advierta de los procedimientos sustanciados la presunta comisión de un delito en la materia.
- XV.** Recabar, publicar y actualizar, con apoyo de las Unidades Administrativas y otras áreas de la Procuraduría, la información pública de oficio, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XVI.** Asegurar el manejo apropiado y confidencial de la información que se genere y tenga a su cargo esta Dirección.
- XVII.** Atender y dar seguimiento a las solicitudes de información que se reciben en la Procuraduría, hasta su conclusión, e intervenir en los demás procedimientos que se derivan de éstas, incluyendo la realización de las gestiones, comparecencias y promociones que sean necesarias ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XVIII.** Participar en los términos de la ley en materia de adquisiciones, en los procesos de licitación y contratación de los bienes y servicios que requiera la Procuraduría.
- XIX.** Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión y objetivos, así como mantener informado al Procurador sobre los asuntos de su competencia.
- XX.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

Sección IV

De la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 16. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de las Unidades Administrativas adscritas a la Procuraduría.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.** Tramitar las solicitudes de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en materia de abastecimiento, servicios generales y recursos humanos, de acuerdo al presupuesto y conforme a los procedimientos legales vigentes.
- III.** Integrar y coordinar la elaboración del presupuesto anual de la Procuraduría de acuerdo a los recursos disponibles, y los requerimientos de las Unidades Administrativas, sometiendo el proyecto a la consideración del Procurador.
- IV.** Controlar y operar el presupuesto asignado a la oficina del Procurador y a las Unidades Administrativas, de conformidad con las legislaciones, políticas y lineamientos aplicables.
- V.** Asesorar a las Unidades Administrativas de la Procuraduría para planear, programar y presupuestar su gasto de conformidad con las políticas y lineamientos que emita.
- VI.** Informar a las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda su presupuesto, así como de los trámites de sus requerimientos solicitados.
- VII.** Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, renunciaciones, bajas y jubilaciones del personal asignado a la Procuraduría.
- VIII.** Solicitar, gestionar y en su caso realizar cursos de capacitación y desarrollo profesional para el personal adscrito a la Procuraduría.
- IX.** Mantener actualizados y funcionales los manuales administrativos de organización, procedimientos y de servicios.
- X.** Coordinar el proceso de entrega-recepción de servidores públicos, ajustándose a la normatividad aplicable.
- XI.** Gestionar la distribución y entrega del pago oportuno a los servidores públicos de la Procuraduría, así como los pagos por los servicios personales independientes.
- XII.** Desarrollar programas y sistemas de calidad para el otorgamiento de prestaciones económicas, previsión social, así como los estímulos, y mejoramiento del ambiente laboral en beneficio de los servidores públicos.
- XIII.** Mantener actualizados los expedientes que integren la trayectoria laboral del personal al servicio de la Procuraduría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIV.** Proponer, controlar y apoyar el sistema de servicio social que los estudiantes presten a la Procuraduría.
- XV.** Efectuar los trámites para formalizar los contratos de prestación de servicios profesionales que requieran las Unidades Administrativas que requiera la Procuraduría.
- XVI.** Coordinar el sistema de control, resguardo, actualización, equipamiento, conservación y mantenimiento de inventario de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la Procuraduría, asignados a las Unidades Administrativas, así como determinar y tramitar la baja y destino final.
- XVII.** Coordinar y gestionar los servicios de vigilancia, intendencia, mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones y equipos de las Unidades Administrativas.
- XVIII.** Participar en la elaboración, formalización y tramitación de los contratos de arrendamiento de inmuebles a solicitud de las Unidades Administrativas.
- XIX.** Solicitar la operación de los contratos de seguros del patrimonio de la Procuraduría e intervenir ante las Unidades Administrativas y las compañías en los casos en que se vean afectados los bienes asegurados.
- XX.** Proponer al Procurador y operar el sistema de compras, ajustándose a la normatividad estatal aplicable.
- XXI.** Inventariar y verificar periódicamente, el estado físico de los bienes resguardados por cada Unidad Administrativa.
- XXII.** Programar y ejecutar la adquisición de bienes de consumo, de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios requeridos por la Procuraduría, en razón a las necesidades aprobadas por el Procurador, de conformidad a la normatividad legal aplicable.
- XXIII.** Administrar y controlar el almacén e inventarios, así como mantener actualizados los contratos y convenios en materia de servicios generales que requiera la Procuraduría.
- XXIV.** Integrar el padrón de proveedores de la Procuraduría de acuerdo a los criterios establecidos por las disposiciones aplicables.
- XXV.** Proponer al Procurador y aplicar una política de organización y administración de los recursos materiales, adquisiciones y patrimonio inmobiliario de la Procuraduría.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXVI.** Administrar los bienes muebles, cuidando su mantenimiento y conservación, de conformidad a la normatividad estatal aplicable.
- XXVII.** Administrar los sistemas de informática y de cómputo de la Procuraduría, dando soporte técnico a las unidades administrativas.
- XXVIII.** Conducir la comunicación y difusión de las acciones y programas de la Procuraduría.
- XXIX.** Promover la vinculación de la Procuraduría con dependencias federales, estatales o municipales, grupos u organizaciones ciudadanas y la sociedad.
- XXX.** Proponer, diseñar, coordinar, ejecutar, y evaluar las estrategias y programas de comunicación de la Procuraduría.
- XXXI.** Atender, previo acuerdo con el Procurador, las peticiones informativas de los medios de comunicación en relación con las actividades de la Procuraduría, así mismo establecer y operar los servicios de recopilación y manejo de información derivada de dichas peticiones.
- XXXII.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- XXXIII.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

**CAPÍTULO VI
DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES**

Artículo 17. En caso de ausencias temporales o definitivas del Procurador, será suplido por el titular de la Dirección Jurídica, y en ausencia de éste por el Director que designe el Procurador.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. En caso de ausencia temporal de los titulares de las Unidades Administrativas el Procurador nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.

**CAPÍTULO VII
DEL PATRIMONIO**

Artículo 19. El patrimonio de la Procuraduría se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los ingresos que obtenga por concepto de contraprestaciones cualquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias.
- V. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiriera legalmente.
- VIII. Cualquiera otra percepción de la cual la Procuraduría resulte beneficiaria.

Artículo 20. La Procuraduría podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Todos los integrantes de la Procuraduría tendrán el carácter de servidores públicos, con excepción de aquellos cargos con carácter honorífico, y serán sujetos de responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las facultades y obligaciones de la Procuraduría entrarán en vigor hasta el 01 de enero del año subsecuente al año en que entre en vigor el presente Decreto, lo anterior con excepción de las atribuciones necesarias para la designación y nombramiento del Procurador, así como para el cumplimiento de los artículos transitorios.

Tercero. La convocatoria y designación del primer Procurador deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Oficial del Estado, entrando en funciones hasta el momento en que la Procuraduría cuente con todas sus atribuciones en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio. La convocatoria y designación de los subsecuentes Procuradores deberá realizarse cuando menos con sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de terminación del encargo del que esté en funciones.

Cuarto. El Procurador aprobará el Reglamento Interior de la Procuraduría, en un plazo no mayor de ciento cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones, en términos del artículo segundo transitorio

Quinto. Dentro del plazo de 30 días siguientes al inicio de sus funciones, el Procurador deberá proponer al Congreso del Estado al titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría. El Congreso deberá ratificar o rechazar el nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la propuesta, según lo dispuesto en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sexto. El plazo que transcurra entre la publicación del Decreto y la entrada en vigor de todas las facultades conferidas en él a la Procuraduría se conocerá como periodo de transición.

Séptimo. Para efecto de constituir el patrimonio de la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan, y asignarán los recursos materiales y humanos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la Procuraduría de Desarrollo Sustentable, requeridos para el cumplimiento de su objeto, y que no sean necesarios para las diversas funciones de la Secretaría, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer la Procuraduría por sí misma, en los términos de las disposiciones legales vigentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Octavo. Al personal que sea transferido y pase a formar parte de la Procuraduría, le serán respetados de sus derechos laborales y de antigüedad, una vez que esté completamente formalizado ante el Servicio de Administración Tributaria, y se creen las cuentas bancarias mediante las cuales se realicen las transferencias por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a la disposición presupuestaria.

Noveno. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Procuraduría.

Décimo. Durante el período de transición, la Secretaría de Desarrollo Sustentable fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente Decreto confiere a la Procuraduría, en tanto ésta se conforma.

Décimo Primero. Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Procurador en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, deberá establecer un Plan Estratégico de Transición que contenga el proceso de transición del personal y recursos materiales y económicos para el establecimiento de la Procuraduría.

Durante el plazo referido en el párrafo anterior, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Procuraduría, como un organismo autónomo.

Décimo Segundo. Los procedimientos y recursos administrativos derivados de denuncias y ejercicio de facultades de inspección y vigilancia relacionados con la materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal en trámite ante la Secretaría y que hayan sido iniciados con anterioridad al inicio de operaciones de la Procuraduría se tramitarán y resolverán por la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Procuraduría al iniciar sus funciones.”



Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 04 de marzo de 2021

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

**Análisis de Impacto Presupuestario: Proyecto de
Decreto por el que se reforma la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, la Ley Orgánica de la Administración
Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley
Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide
la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente y Bienestar Animal de
Nuevo León**



Escobedo Sur No. 333, Piso 6
Centro, Monterrey, N.L.
C.P. 64000

nl.gob.mx

(81) 2020.2478 / (81) 2020.1433

**Gobierno de
Nuevo León**



I. Antecedentes

El día 16 de diciembre de 1917, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 30 de diciembre de 2020.

El 2 de octubre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 8 de junio de 2020.

El 15 de julio de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 30 de diciembre de 2020.

II. Documentos Fuente

El presente análisis parte de la tarjeta No. PF-CG-13/2021 de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el C. Coordinador General de la Procuraduría Fiscal, Guadalupe Aníbal Hernández González, en la cual se adjunta la Iniciativa del Proyecto y Solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario.

III. Denominación de las Iniciativas

Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.

IV. Dependencias afectadas/responsables o con implicaciones por la Iniciativa

- Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS).
- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (SFyTGE).
- Secretaría de Administración (SA).
- El H. Congreso del Estado.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León (Procuraduría).

V. Objetivo del Proyecto

Crear un organismo constitucionalmente autónomo, y especializado, encargado de la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental, cambio climático y bienestar animal, a fin de garantizar que se continúe con el trabajo especializado que se ha venido generando por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable de la SDS, fortaleciéndose dicha autoridad en su estructura institucional, personal y equipo, a fin de que se siga por la ruta trazada, y que se cuente con mayores elementos para que la federación acceda a la asunción de facultades federales de inspección y vigilancia en favor de dicho organismo para generar una mejor cobertura de las fuentes contaminantes en el Estado, y realizar una más eficaz labor de protección al medio ambiente.

VI. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones

Se requieren de 12 plazas de nueva creación (3 directores, 7 coordinadores y 2 jefes) lo que genera un gasto adicional de \$11,388,446.79.

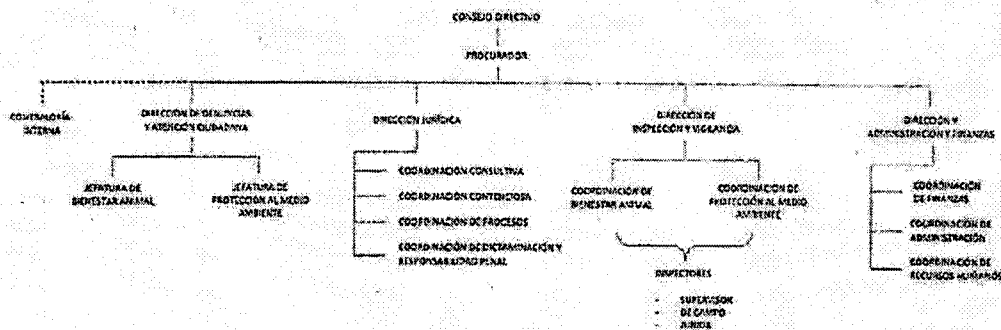
Aunado a lo anterior, se requiere la transferencia de 34 plazas de la SDS (1 Procurador, 1 director, 2 coordinadores, 2 jefes, 13 inspectores y 15 analistas) a la Procuraduría, las cuales se estiman en \$8,032,448.51. Resultado el retiro de la estructura de la SDS el área de la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable.

Una vez realizada la transferencia anterior, la estructura orgánica de la Procuraduría quedaría de la siguiente manera:



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"



VII. Definición de las fuentes de financiamiento en el corto y largo plazo

El proyecto no presenta la información correspondiente, el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera dice: "toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto".

VIII. Alineación con los temas, objetivos, estrategias y líneas de acción con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece en su Capítulo 6. Desarrollo Sustentable, Tema 3. Medio ambiente y recursos naturales, Objetivo 9. Crear una política estatal en materia ambiental, Estrategia 9.1. Fortalecer el marco institucional y la coordinación entre los tres órdenes de Gobiernos, Línea de acción 9.1.2 Consolidar la organización gubernamental y los mecanismos de inspección y vigilancia en el estado.

IX. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

Gasto de Operación. – Servicios Personales \$19,420,895.30 (\$11,388,446.79 son adicionales y \$8,032,448.51 por transferencia de la SDS a la Procuraduría), Materiales y Suministros \$903,092.87 y Servicios Generales \$2,136,201.22.

dx



Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal
Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

Gasto de Capital. – Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles \$2,965,409.00.

X. Criterios y procedimientos generales propuestos para la asignación y distribución de los recursos

La iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León menciona:

Artículo 2. La Procuraduría, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de estas conforme a lo establecido en la Ley. El presupuesto de la Procuraduría no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

Transitorio Artículo Sexto. Para efecto de constituir el patrimonio de la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan, y asignarán los recursos materiales y humanos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, requeridos para el cumplimiento de su objeto y que no sean necesarios para las diversas funciones de la Secretaría, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer la Procuraduría por sí misma.

Transitorio Artículo Séptimo. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Procuraduría.



Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal

Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

XI. Criterios y procedimiento para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia

La iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León menciona:

Transitorio Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor el día primero de enero de 2021.

Las facultades y obligaciones de la Procuraduría no se generarán sino hasta el inicio del año subsecuente al año en que entre en vigor la presente Ley, lo anterior con excepción de las atribuciones necesarias para la instalación del Consejo Directivo y para la designación y nombramiento del Procurador.

Transitorio Artículo Octavo. Durante el periodo de transición, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente decreto confiere a la Procuraduría, en tanto este se conforma.

XII. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades

La reforma de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León menciona en su artículo 8 Bis 2 las atribuciones de la Procuraduría, entre las destacan las siguientes:

- Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones esta Ley y su reglamento, o las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;
- Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia.
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, las Normas Ambientales Estatales y Normas Oficiales Mexicanas, dentro de su ámbito de competencia.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**

**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

Del mismo modo, la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, en su artículo 5 señala las atribuciones de la Procuraduría donde destacan las siguientes:

- Requerir a las autoridades competentes y particulares la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal.
- Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, permisos, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal o cuando se trasgredan dichas disposiciones.
- Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal, así como aplicar para efectos administrativos esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal.
- Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que se establezcan en leyes, reglamentos o demás disposiciones normativas.
- Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.

Además se adiciona un tercer párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

La Inspección y vigilancia del medio ambiente y bienestar animal en el Estado, será a través de un organismo autónomo especializado, con personalidad jurídica y



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

patrimonio propio, con autonomía para ejercer su presupuesto, técnica y de gestión, en los términos que determine la Ley orgánica que expida el legislativo.

....

Finalmente, se reforman las fracciones I, XXII, XXVI, XXVII y XXXVI del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

XIII. Impacto Presupuestal en el Gasto

En la solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario de Proyectos o iniciativas de Reforma elaborada por Lic. Marcos Martínez Martínez, Director de Vinculación, Comunicación Social y Enlace Administrativo y validada por Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable se menciona que el Proyecto en cuestión implica gastos que representan un incremento en el presupuesto estatal, mismos que no están contemplados en el presupuesto autorizado, por un monto de \$17,393,149.88.

Capítulo	Monto
1000 Servicios Personales*	\$ 11,388,446.79
2000 Materiales y Suministros	\$ 903,092.87
3000 Servicios Generales	\$ 2,136,201.22
5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$ 2,965,409.00
Total	\$ 17,393,149.88

** No incluye \$8,032,448.51 ya este monto sería una transferencia de la SDS a la Procuraduría.*

XIV. Impacto Total en el Ingreso:

El Proyecto en cuestión tiene un impacto total en el ingreso por \$4,162,000 derivado de Aprovechamientos.

64



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

El contenido de la Estimación de Impacto del Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León: fue elaborado principalmente con base en la Solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario de Proyectos o Iniciativas de Reforma de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Por lo tanto, la veracidad de la información es estrictamente responsabilidad de la dependencia que la solicita. Asimismo, es:

Validado por:

LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO

DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

C.P. IVÁN ANTONIO HERRERA VELÁZQUEZ

COORDINADOR DE PROGRAMACIÓN Y ANÁLISIS DEL GASTO PÚBLICO

at

Escobedo Sur No. 333, Piso 6
Centro, Monterrey, N.L.
C.P. 64000

nl.gob.mx
(81) 2020.2478 / (81) 2020.1433

**Gobierno de
Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1603/LXXV

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 10 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional, Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y se expide la ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con el número de Expediente 14163/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 10 de marzo de 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Claudia G
1:26 PM
11-03-21



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1604/LXXV

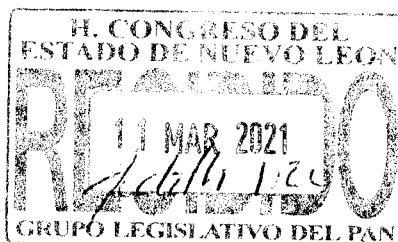
C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 10 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional, Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y se expide la ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con el número de Expediente 14163/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de marzo de 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3574/LXXV
Expediente Núm. 14163/LXXV

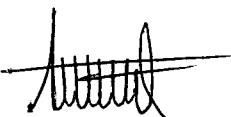
C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y se expide la ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones III y VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las cuales son presididas por el C. Dip. Jorge de León Fernández y la C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez, respectivamente".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de marzo del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
12.05 HRS.
CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ